RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **« <PER_1> s/ Violencia c/ <PER_2> y Acoso Laboral por motivos de género» -SL-** (Expte. N° 26763 – 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

I.1.-PER, con el patrocinio de la Dra. <PER_4> , promovió «*acción por violencia laboral y violencia contra la mujer contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . […] a fin de que se ordene el cese inmediato de toda conducta de hostigamiento, intimidación, presión extraprocesal, vaciamiento funcional, perturbación psicológica y obstrucción*» en el ejercicio de sus derechos laborales y personalísimos, todo ello en el contexto del conflicto derivado de su reinstalación laboral «*en el marco de los autos caratulados " <PER_1> C/ PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO y OTROS S/SUMARIO- Cobro de pesos e indem de ley.- DIGITALIZADO- -" (Expediente Nro. 2495/2015) de trámite ante el Juzgado Laboral Nro. 1, de la Circunscripción Judicial Nro. II de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; y de la persistencia de actos empresariales objetivamente aptos*» para lesionar su dignidad, su estabilidad emocional, su salud psíquica y su derecho a una vida libre de violencia. Solicitó el dictado de medidas preventivas urgentes de conformidad con lo normado por la ley nacional 26.485 y la ley provincial XV-26.

I.2.- La Jueza Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel se declaró incompetente para entender en estas actuaciones y las remitió al

Documento anonimizado por AymurAI

Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (SI N° 145/26, Expte. N° 121/2026).

Para decidir de tal modo tuvo en cuenta la vinculación directa que tiene la presentación de autos con el expediente tramitado ante el mencionado Juzgado Laboral N° 1, donde se dispuso la reinstalación laboral. Argumentó que la plataforma fáctica aparece inescindiblemente vinculada con el proceso anterior, y que los hechos invocados constituyen derivaciones directas del conflicto previamente judicializado y de las circunstancias relativas a la ejecución de aquella sentencia. Advirtió así una clara conexidad objetiva y subjetiva entre el presente reclamo y las anteriores actuaciones referidas.

Sobre esa base, señaló que admitir la competencia implicaría habilitar el tratamiento fragmentado de cuestiones que están vinculadas sustancialmente a otro proceso, con riesgo de superposición de actuaciones, que eventualmente podría llevar al dictado de decisiones contradictorias respecto de una misma relación jurídica y plataforma fáctica, extremo que la seguridad jurídica y las reglas de conexidad y prevención procuran evitar (art. 191, CPCC).

Ponderó que la distancia con el domicilio actual de la actora no desnaturaliza el acceso a la tutela judicial efectiva pues, implementado el trámite digital de los expedientes, las partes y los letrados pueden litigar en cualquier jurisdicción sin necesidad de desplazarse y sin mayores costos.

umento anonimizado por AymurAI

Dijo que, además de vincularse la causa con un proceso tramitado ante el Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, de la demanda también se desprende que en esa ciudad se encuentra el domicilio de la demandada y es a su vez el lugar de trabajo, sin que surja que alguno de los supuestos del art. 1 de la ley XIV-1 se encuentre en la Jurisdicción del Noroeste del Chubut.

I.3.- A su turno la Jueza Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia también se declaró incompetente (SI N° 223/26, Expte. N° 274/2026).

Señaló que corresponde determinar la competencia sobre la base de los hechos expuestos por la actora y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión. Apuntó que la presentación realizada fue explícitamente interpuesta con carácter autónomo y bajo el amparo de las leyes 26.485 y 24.632, instrumentos que consagran un régimen procesal independiente, de naturaleza eminentemente preventiva, civil y tuitiva, cuyo fin primordial es hacer cesar de forma sumarísima la vulneración de derechos personalísimos fundamentales.

A su vez, refirió a la competencia en razón de la materia (art. 6, inc. c), ley 26.485, art. 1, ley XIV-1), precisó compartir los fundamentos esgrimidos por los Ministerios Públicos Fiscales de Esquel y de Comodoro Rivadavia, indicó que los hechos denunciados tienen efectivo desarrollo y producción de efectos en la jurisdicción del Noroeste, lugar del domicilio real de la demandante (localidad de Trevelin), y dijo que es allí donde padece el impacto psicofísico del alegado

Documento anonimizado por AymurAI

hostigamiento y donde recibe las comunicaciones postales e intimaciones inhibitorias que denuncia como agravantes de su salud.

Sostuvo que esta circunstancia geográfica y fáctica es la que justifica de modo preeminente la intervención de dicha magistrada, de conformidad con las pautas de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagradas por la ley 26.485 y la Convención de Belem do Pará, destinadas a evitar que la víctima deba litigar a más de seiscientos kilómetros de su centro de vida.

Sumó que la intervención del Juzgado de Esquel no importa asumir el conocimiento en cuestiones propias de la ejecución de la sentencia laboral que tramita ante la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, mucho menos sustituir la competencia propia de su juzgado respecto del expediente principal (Expte. N° 2495/2015), e indicó que dicho trámite podrá ser pedido de ser necesario.

Precisó que el objeto de la presente acción autónoma se circunscribe a analizar la existencia de situaciones actuales de violencia laboral denunciadas, y a adoptar -en su caso- las medidas preventivas que pudieran corresponder. Indicó que ello se podrá realizar sin perjuicio de las eventuales acciones de coordinación o de la remisión de antecedentes que pudieran instrumentarse entre ambas magistradas respecto de los procesos laborales en trámite, resguardando la independencia y especificidad de la tutela preventiva de género.

En apoyo de su posición agregó la cita de un precedente que atribuyó a este Superior Tribunal,

umento anonimizado por AymurAI

luego de lo cual rechazó la radicación intentada, suscitó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, «*en su carácter de tribunal preventor, por razones de territorio, materia civil-tuitiva y lugar de producción de los efectos del daño*», y dispuso la elevación de las actuaciones en formato digital a este Superior Tribunal.

I.4.- Recibido el expediente se dio intervención al Sr. Procurador General (art. 16, inc. *d*, ap. 3, ley V-94), quien emitió el dictamen 98/26.

Opinó que corresponde dirimir el conflicto atribuyendo la competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia.

Señaló que, si bien se observa que la actora presenta su pretensión como autónoma, lo concreto es que los hechos denunciados se vinculan directamente con su reincorporación a Petrominera Chubut SE dispuesta en el Expte. N° 2495/2015, que tramita ante dicho tribunal.

Agregó que la sentencia de la Dra. <PER_5> reconoce que mantiene la competencia sobre ese proceso y que sus antecedentes podrían resultar necesarios para resolver la nueva pretensión, contexto en el que entendió razonable que el mismo órgano que conoce el conflicto, los alcances de la sentencia y las condiciones de la reincorporación, examine las conductas posteriores que la actora califica como violencia y hostigamiento laboral. Consideró que es ese Juzgado quien se encuentra en mejores condiciones para valorar los hechos

Documento anonimizado por AymurAI

posteriores a la reincorporación y su relación con lo decidido en la causa antes tramitada.

Señaló que la intervención de otro órgano implicaría fragmentar un mismo conflicto y podría conducir a decisiones contradictorias, cuando la tutela solicitada exige una respuesta inmediata y eficaz.

CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal conforme lo dispuesto por el art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados que no tienen otro superior común.

En efecto, la Jueza Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel y la Jueza Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia se atribuyen recíprocamente la competencia para entender en el proceso, cada una de ellas sobre la base de las razones ya reseñadas.

II.- Para dirimir la controversia es necesario comenzar por detenernos en los hechos alegados en el escrito de inicio.

Así, advertimos que en el ap. I, al definir su objeto, la actora precisa que la pretensión se enmarca en el conflicto derivado de la reinstalación en trámite ante el Juzgado Laboral Nro. 1 de Comodoro Rivadavia, Expte. N° 2495/2015.

Solicita «*el dictado de medidas preventivas urgentes, de conformidad con la Ley 26.485, Ley XV N° 26 y normas concordantes, tendientes a: […] b) disponer que toda comunicación vinculada al conflicto de fondo deba canalizarse exclusivamente por vía judicial y a través de representación*

umento anonimizado por AymurAI

letrada; c) impedir nuevas maniobras destinadas a agravar mi cuadro de afectación psicofísica o a vaciar de contenido los derechos ya reconocidos judicialmente». Señala que persigue una tutela concreta, diferenciada y urgente, a la que le atribuye un carácter plenamente autónomo, mas refiere a una «*secuencia de hechos jurídicamente relevantes que, apreciados en su unidad, revelan un patrón de persecución psicológica y desestabilización funcional*».

Luego, en el ap. II, al relatar los hechos, refiere al prolongado conflicto judicial mantenido, la sentencia dictada por la Cámara el 24/8/21, y a conductas hostiles al momento de su ejecución, etapa que invoca caracterizada «*por una modalidad de cumplimiento aparente, fragmentario y hostil*» que «*se manifestó – y se sigue manifestando – a través de una secuencia de actos que, valorados en conjunto, revelan una orientación persecutoria y desestabilizadora*». Afirma que la reinstalación ordenada por sentencia firme nunca fue tal y dice que lejos de normalizar el vínculo operó como un nuevo hito de hostigamiento. Esgrime que «*la conducta de la demandada no solo constituye un incumplimiento de la manda judicial de reinstalación, sino que configura un claro supuesto de revictimización*», señala que «*la reconstrucción judicial del fenómeno no puede hacerse con una visión atomizada de los hechos, sino con una apreciación global, relacional y contextual*», y cuestiona la remisión de seis cartas documentos en un lapso exiguo a su domicilio a pesar de existir un expediente judicial en trámite, donde las partes

Documento anonimizado por AymurAI

tienen constituido domicilio procesal, calificándolo como un *«uso abusivo y desproporcionado del intercambio epistolar, fuera de los canales judiciales correspondientes».*

Indica que tal «*situación de hostigamiento y los nuevos hechos aquí relatados fueron oportunamente denunciados ante el Juzgado Laboral Nro. 1 en el marco del proceso de ejecución de sentencia (Expte. 2495/2015) mediante las presentaciones ID 2219668 e ID 2252533*», y que el juzgado ordenó ocurrir por la vía pertinente proveído de fecha 9/3/26-, razón por la cual inició esta acción autónoma.

Agrega que «*Una de las particularidades más relevantes de esta clase de procesos radica en su dificultad probatoria, sin embargo, en esta situación ello se acredita con las actuaciones judiciales previas, las actas de constatación efectuadas y el intercambio epistolar adjunto*».

Por su parte, en el ap. VI, al ocuparse de la competencia, invoca que la acción debe tramitar en los tribunales con asiento en la ciudad de Esquel «*por ser ésta la jurisdicción que guarda conexión actual, directa y sustancial con los hechos lesivos cuya cesación se reclama*». Argumenta que, si bien la demandada posee domicilio legal en Comodoro Rivadavia y el proceso laboral antecedente tramita allí, no persigue aquí la revisión de aquel expediente sino una tutela autónoma, frente a situaciones actuales de violencia cuyos efectos se proyectan de manera directa en su lugar actual de residencia, la localidad de Trevelin, lugar donde recibe las comunicaciones postales remitidas por la

umento anonimizado por AymurAI

demandada y donde se producen los efectos inmediatos del hostigamiento denunciado. Afirma que una solución diversa le impondría la carga irrazonable de litigar lejos de su domicilio, desnaturalizando la tutela judicial efectiva.

III.- Ahora bien, más allá del sistema de guardias establecido y de la facultad de toda autoridad jurisdiccional de cualquier fuero, aun si fuere incompetente, de disponer medidas en caso de urgencia, en el marco de lo dispuesto por la ley provincial XV-26 y la ley nacional 26.485, frente a una demanda como la aquí promovida corresponde entender al juez que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate, en el caso violencia laboral (interpretación conforme arts. 10, 41, 42, 50 ley XV-26 y 22 de la ley 26.485 a la que la Provincia adhirió por ley III36).

A su vez, conforme el art. 42 de la ley XV-26 serán de aplicación supletoria «*los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados*», lo que en el caso remite a lo dispuesto por los arts. 1 a 4 y 73 de la ley XIV-1, y a las normas del CPCC en cuanto resulten pertinentes.

Ello así, de la reseña del escrito de inicio surge clara la directa e inmediata vinculación de los hechos que dan origen a la demanda en examen con la cuestión aún en trámite en el Expte. N° 2495/2015, « *<PER_1> C/ PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO y OTROS S/SUMARIO- Cobro de pesos e indem de ley.- DIGITALIZADO-*», en especial

Documento anonimizado por AymurAI

con las contingencias derivadas de la ejecución de la sentencia allí dictada.

En consecuencia, enmarcándose la situación en una misma problemática, con una conexidad evidente entre la acción ahora promovida con lo debatido, resuelto, y en ejecución en el Expte. N° 2495/2015, a fin de asegurar una respuesta armónica, integral y unificada, resulta necesario evitar la fragmentación de la contienda, lo que redunda incluso en un menor grado de exposición y determina la necesidad de que intervenga quien previno en el conflicto, esto es, la Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dra. <PER_5> (arts. 2 y 73 ley XIV-1, art. 6, inc. 1, CPCC).

Nótese que existe una íntima vinculación entre el proceso en trámite y la nueva demanda promovida, el debate involucra a los mismos sujetos, y es precisamente la jueza que previno quien hace mención a la necesidad de eventuales medidas de coordinación y de remisión de antecedentes, frente a lo cual razones de una mejor y más eficiente administración de justicia aconsejan que un único juzgado intervenga en todas las actuaciones.

IV.- Por otra parte, no podemos dejar de valorar que la primera opción de la actora fue -según ella misma expone- denunciar la situación en el marco del proceso en curso ante el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 2495/2015). Solo luego de que fuera desestimado allí su trámite promovió esta acción.

umento anonimizado por AymurAI

Tal circunstancia indica que consideró que la intervención de dicho Juzgado garantizaba adecuadamente su acceso a la tutela judicial efectiva; correspondiendo luego a la jueza competente disponer el encauce procesal pertinente para abordar la pretensión, evitando la fragmentación de la contienda, y asegurando una respuesta integral y eficaz.

Por lo demás, es dable ponderar que el trámite digital del proceso influye directamente sobre el peso atribuible a la distancia con el domicilio actual de la actora, siendo también relevante a los fines de la definición que se da el tipo y modo de violencia que se denuncia.

V.- Finalmente, antes de cerrar es preciso aclarar que la cita que la Jueza Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia adjudica a este Superior Tribunal, no corresponde a la de una sentencia dictada por este Cuerpo sino por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en dicha ciudad (Expte. 263/2019, SI N° 135/2019).

VI.- En suma, como consecuencia del examen precedente corresponde declarar competente para entender en las presentes actuaciones a la Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dra. <PER_5> .

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA para entender en las presentes actuaciones del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia.

Documento anonimizado por AymurAI

2°) HACER SABER lo decidido al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel mediante INODI a sus efectos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría oportunamente remítase.

Fdo. digitalmente el 19/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

umento anonimizado por AymurAI